

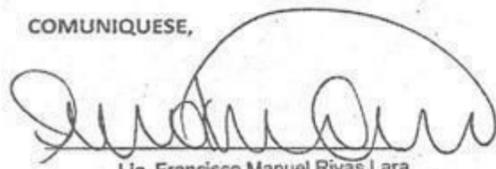
PUESTO	NOMBRE	No. DPI
Alcalde Municipal	Juan Salucio Tomás	1848 37839 1322
Síndico Primero	Fausto Santiago Pérez García	1849 54029 1322
Síndico Segundo	Jesús Recinos Hernández	2567 32515 1322
Síndico Suplente	Gaspar Camposeco Hernández	1791 29112 1322
Concejal Primero	Mateo Enrique Martínez Hernández	1701 69367 1322
Concejal Segundo	Gaspar Recinos Salucio	2647 17740 1322
Concejal Tercero	Ricardo Roca del Valle	1960 82935 1302
Concejal Cuarto	Enrique Paz Alvarado	1829 43569 1322
Concejal Suplente	Elder Guillermo Herrera Cano	1837 46120 1322

**Artículo 2. PERÍODO DE NOMBRAMIENTO:** Los miembros del Concejo Municipal Provisional del municipio de Petatán, ejercerán sus funciones durante el período que corresponda, hasta que los habitantes del municipio elijan a sus autoridades y éstas tomen formal y legalmente posesión, de conformidad con la convocatoria a elecciones generales respectiva, efectuada por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 3. COMUNICACIÓN:** La Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación, deberá comunicar el presente Acuerdo Ministerial, para su conocimiento y efectos legales que procedan al Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Finanzas Públicas, Registro Nacional de las Personas, Gobernación del departamento de Huehuetenango, Instituto Geográfico Nacional, Instituto Nacional de Estadística, Instituto de Fomento Municipal, Municipalidad de Concepción Huista del departamento de Huehuetenango, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la Nación y Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 4. VIGENCIA:** El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir a partir de la toma de posesión del cargo de las personas nombradas y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



Lic. Francisco Manuel Rivas Lara  
Ministro de Gobernación




Lic. Mario René Álvarez Galán  
Segundo Viceministro  
Ministerio de Gobernación



(E-250-2016)-11-marzo

## PUBLICACIONES VARIAS



### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### RESOLUCIÓN CNEE-46-2016

Guatemala, 04 de marzo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, cediéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

##### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-8-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, mismo que fue modificado por las resoluciones CNEE-187-2015, CNEE-215-2015, CNEE-266-2015, CNEE-325-2015 y CNEE-334-2015. Posteriormente, **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: "**Ampliación de Subestación San Cristóbal**", específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los literales a) y e) de la Resolución CNEE-272-2015, los cuales corresponden a la sustitución del transformador 10/14 MVA por uno de 15/28 MVA, de la misma relación y construcción de dos nuevos campos en 13.8 kV; y "**Ampliación Subestación Mixco de 69 kV y sus Alimentadores de 69 kV**", específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los literales a), b) y c) de la Resolución CNEE-215-2014, los cuales corresponden a la ampliación de la Subestación Mixco en cinco campos equipados con interruptor de línea y configuración doble barra, construcción de un tramo de línea con longitud aproximada de 650 metros, con conductor Flint de 80 MVA de capacidad entre la subestación Mixco y el punto donde actualmente deriva el alimentador de dicha subestación desde la línea Centro - Antigua y ampliación de la derivación de línea de transmisión existente que alimenta a la subestación Mixco desde la línea Centro - Antigua de 900 metros de longitud a conductor Flint, a conectarse a la Subestación Mixco. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó informe técnico.

##### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

##### RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cantidad de **doscientos cincuenta y siete mil trescientos veintiséis con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (257,326.19 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondientes a los proyectos denominados: "**Ampliación de Subestación San Cristóbal**", específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los literales a) y e) de la Resolución CNEE-272-2015, los cuales corresponden a la sustitución del transformador 10/14 MVA por uno de 15/28 MVA, de la misma relación y construcción de dos nuevos campos en 13.8 kV; y "**Ampliación Subestación Mixco de 69 kV y sus Alimentadores de 69 kV**", específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los literales a), b) y c) de la Resolución CNEE-215-2014, los cuales corresponden a la ampliación de la Subestación Mixco en cinco campos equipados con interruptor de línea y configuración doble barra, construcción de un tramo de línea con longitud aproximada de 650 metros, con conductor Flint de 80 MVA de capacidad entre la subestación Mixco y el punto donde actualmente deriva el alimentador de dicha subestación desde la línea Centro - Antigua y ampliación de la derivación de línea de transmisión existente que alimenta a la subestación Mixco desde la línea Centro - Antigua de 900 metros de longitud a conductor Flint, a conectarse a la Subestación Mixco, instalaciones realizadas por **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

- I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central la cantidad de **doscientos cincuenta y siete mil trescientos veintiséis con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (257,326.19 US\$/Año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-334-2015, numeral romano I.I y se fija en la cantidad de **veinticuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (24,284,947.83 US\$/Año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-8-2015 numeral romano II.
- II. Al valor establecido en el numeral primero de la presente Resolución ya le ha sido aplicada la fórmula de ajuste automático del peaje del sistema secundario indicada en el numeral II de la Resolución CNEE-8-2015.
- III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-8-2015, Resolución CNEE-187-2015, Resolución CNEE-215-2015, Resolución CNEE-266-2015, Resolución CNEE-325-2015 y Resolución CNEE-334-2015 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández

Presidenta

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba  
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Rodríguez Aguilar  
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaria General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.

**Anexo**

**Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transmisión**

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-  
Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:  
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
B-MIX-69kV EL 1*	Mixco	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	- 3,319.95
B-MIX-69kV EL 2*	Mixco	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	- 3,319.95
B-MIX-69kV CT 1*	Mixco	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,637.44
B-MIX-69kV IB 1*	Mixco	L.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	-64,835.79
B-MIX-69kV EL 1	Mixco	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,149.38
B-MIX-69kV EL 2	Mixco	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,149.38
B-MIX-69kV EL 3	Mixco	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,149.38
B-MIX-69kV CT 1	Mixco	C.Conexión   69kV   CT   BD   Conv.   Con Int	1	-	34,176.30
B-MIX-69kV CA 1	Mixco	C.Conexión   69kV   CA   BD   Conv.   Con Int	1	-	24,889.43
B-MIX-69kV IB 1	Mixco	L.Básica   69kV   BD   Mediana   Urbana   Conv.	1	-	161,569.87
B-CRI-69/13.8kV TRANSF 1*	San Cristóbal	Máquina   69/13.8kV   8 a 14 MVA-  3F   TRANSF.	1	-10	-63,312.18
B-CRI-13.8kV EL 3	San Cristóbal	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,887.80
B-CRI-13.8kV EL 4	San Cristóbal	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,887.80
B-CRI-69/13.8kV TRANSF 1	San Cristóbal	Máquina   69/13.8kV   20 a 28 BP MVA   3F   TRANSF.	1	20	85,478.38
B-CRI-13.8kV REG 3	San Cristóbal	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	8,844.23
B-CRI-13.8kV REG 4	San Cristóbal	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	8,844.23
<b>TOTAL</b>				<b>10.5</b>	<b>259,600.87</b>

\*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

**Líneas de Transmisión:**

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/Año)	
B-69-MIX SLU-200*	MIX-691 - SLU-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266.8 MCM	-0.58	-4,911.26	
B-69-MIX MIX-198*	MIX-69 - MIX-691	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266.8 MCM	-0.13	-1,100.79	
B-69-CEN LAN-42*	CEN-69 - LAN-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Filint 740 MCM   +EE	-3.30	-32,728.55	
B-69-LAN SLU-167*	LAN-69D - SLU-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Filint 740 MCM   +EE	-1.85	-18,310.97	
B-69-SLU SLU-261*	SLU-69 - SLU-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Filint 740 MCM	-1.20	-11,502.68	
B-69-SLU SLU-262*	SLU-69 - SLU-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Filint 740 MCM   +EE	-7.97	-78,857.87	
B-69-MIX CEN-324	MIX-69 - CEN-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Filint 740 MCM	5.72	53,101.55	
B-69-SLU MIX-261	SLU-69 - MIX-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Filint 740 MCM	1.20	11,502.68	
B-69-SLU MIX-262	SLU-69 - MIX-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Filint 740 MCM	8.37	80,533.21	
<b>TOTAL</b>				<b>0.26</b>	<b>-2,274.68</b>

\*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	259,600.87
Líneas de Transmisión	-2,274.68
<b>Total</b>	<b>257,326.19</b>

(59011-2)-11-marzo



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-47-2016**

Guatemala, 04 de marzo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un

peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución CNEE-7-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el cual fue modificado a través de las resoluciones CNEE-214-2015 y CNEE-258-2015. Posteriormente, la entidad relacionada solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominado: "Construcción y Operación de la Subestación La Libertad I y Obras Conexas".

**POR TANTO:**

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Adicionar al Peaje Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la cantidad de **doscientos siete mil doscientos setenta y nueve con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (207,279.81 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del proyecto denominado: "Construcción y Operación de la Subestación La Libertad I y Obras Conexas", específicamente en referencia a las instalaciones correspondientes a las subestaciones Sayaxché y Santa Elena Ixpanpajul y líneas de transmisión relacionadas; instalaciones realizadas por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **doscientos siete mil doscientos setenta y nueve con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (207,279.81 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado en la Resolución CNEE-214-2015, numeral romano I.II y se fija en la cantidad de **siete millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (7,963,439.17 US\$/año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-7-2015 numeral romano II.

II. Al valor establecido en el numeral primero de la presente Resolución ya le ha sido aplicada la fórmula de ajuste automático del peaje del sistema secundario indicada en el numeral II de la Resolución CNEE-7-2015.

III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

IV. Lo que no se modificó de las resoluciones CNEE-7-2015, CNEE-214-2015 y CNEE-258-2015 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández  
Presidente